

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO Nro.1463

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. NIT. 900-313-436-6

DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S. NIT.

900- 063.271-4 RADICACIÓN: 760014003007202200503-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto de fecha 27 de marzo del 2023, notificado por estado el 28 de marzo del 2023 (F156) expediente digital.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Cita el recurrente los artículos 1969, 1971 del Código Civil y pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la cesión de derechos litigiosos y explica que en los procesos de ejecución también procede la cesión de derechos litigiosos, y solicita se aclare el mandamiento de pago ya que no fueron fijadas las agencias en derecho, revoque el punto que define la cesión de derechos litigiosos.

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Se entiende que la cesión de un crédito es el acto jurídico por el cual un acreedor, que pasa a denominarse cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero llamado cesionario. En tanto que, la cesión litigiosa es aquel negocio jurídico genérico de carácter dispositivo, consensual y aleatorio, celebrado por una de las partes intervinientes en un proceso contencioso, llámese demandante o demandado, con un tercero ajeno a la relación jurídica procesal de acción o de contradicción allí existente o con otro miembro de la misma parte procesal del cedente, y que tiene como objeto la tradición del evento incierto de la Litis del primero al segundo.

Frente a esta última cesión, el profesor Cesar Gómez Estrada, en su obra *“De Los Principales Contratos Civiles”*, al analizar el contenido normativo del artículo 1969 del Código Civil expone: *“... Esa expectativa incierta de ganar o perder el litigio, pues, se considera como un bien jurídico autónomo e independiente del derecho disputado, existente por el solo hecho de existir el proceso, y por lo mismo destinado a extinguirse con la extinción o terminación de éste”*.

Continúa el autor: *“...En efecto, cuando se alude a cesión de derechos litigiosos, se trata de la cesión por el cedente de su posición como sujeto de la relación jurídica procesal, constituida con la notificación al demandado de la admisión de la demanda en que se ejercita la acción correspondiente al derecho, relación o situación jurídica sustancial cuya efectividad se persigue con dicha demanda. Y cuando se habla de cosa litigiosa, se hace referencia es al citado derecho, relación o situación sustancial que mediante la demanda se requiere hacer efectivo.”*¹

Así las cosas, podemos concluir que el evento incierto de ganar o perder la litis, se considera como un bien jurídico autónomo e independiente del derecho disputado, existente por el solo hecho de existir el proceso, y por tanto objeto material de un negocio jurídico de cesión derechos litigiosos.

De otro lado, tenemos que la cesión de créditos transmite al cesionario todos los privilegios y garantías (art.1964 C.C.), por lo que al verificarse la cesión ese hecho habilita al cesionario para ocupar el lugar del acreedor bajo la figura jurídica de sucesión procesal que consagra el inciso 3º del artículo 60 del Código General del proceso, desplazándolo si el deudor lo acepta o de lo contrario actúa a su lado en la modalidad de litisconsorte.

Lo anterior permite inferir que la cesión de derechos es un negocio jurídico, bilateral y autónomo, que celebran cedente y cesionario y cuyas estipulaciones con las cuales se discipline el mismo pueden ser de múltiples modalidades, producto de la autonomía privada (Art.1602 C.C.), que permite a los contratantes sus propios acuerdos negociales.

El artículo 1969 del Código Civil define la cesión de los derechos litigiosos: "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente".

Se entiende entonces que para que haya cesión de derechos litigiosos necesariamente debe estar pendiente un litigio, que hay un derecho sobre el cual está discutiendo ante los tribunales.

En la cesión debe concurrir la voluntad del acreedor y la notificación del deudor.

Aun cuando no existe norma positiva que reglamente los requisitos de la cesión de derechos litigiosos, para que se produzcan los efectos debidos respecto de terceros y del deudor cedido, nuestra jurisprudencia ha exigido al cesionario que se presente al juicio respectivo a

¹ GOMEZ ESTRADA Cesar. De Los Principales Contratos Civiles, página 190, Segunda Edición, Editorial Temis, 1987.

pedir que se lo tenga como parte en su calidad de causahabiente del derecho litigioso, o que por lo menos exhiba el título de cesión y pida al Juez se notifique a la contraparte la adquisición de ese derecho (Casación Civil, del 3 de noviembre de 1.954, t. LXXIX. No. 2149). En virtud de la cesión, el cedente deja de ser parte en el proceso y pierde el interés que tenía al desprenderse de sus derechos a favor del cesionario. De ahí que el inciso 3° del artículo 60 del Código General del proceso se encargue de regular lo concerniente al punto al estatuir: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo **acepte expresamente**". (Resaltado despacho). Este precepto consagra dos situaciones diferentes:

- a) la que faculta al adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso para intervenir como litisconsorte del anterior titular, que en modo alguno estructura sucesión procesal, pues no es más que una posibilidad adicional de integración de parte dentro de la modalidad que la doctrina denomina litisconsorcio cuasi necesario, en virtud de que no existe desplazamiento de los sujetos que tenían la condición de partes;
- b) la que permite la sustitución en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, esto es, que el consentimiento de la contraparte es indispensable para lograr la sustitución procesal

La cesión de un crédito es un medio de sustitución del acreedor, por tal razón para el caso de autos, pretender que se notifique a los demandados conforme al artículo 1959 del C.C., que consagra que debe hacerse con la exhibición del título, resultaría improcedente ya que la cesión se surte dentro del litigio. Y por esta circunstancia la cesión de derechos litigiosos (art. 1969 C.P.C.) cuya notificación se surte de manera procesal desde que se notifica la demanda y con los efectos que regula el artículo 60 Ibidem, y por ende es suficiente con la que se haga al demandado dentro del juicio, esto es, que en el evento de que el deudor no acepte expresamente la cesión de derechos, el cesionario podrá actuar en el proceso como litisconsorte del anterior titular.

Debe recabarse, que no puede confundirse la forma de hacerse la notificación y los efectos de la cesión de un crédito con la cesión de derechos litigiosos, que opera como tal, para los efectos de los artículos siguientes al 1.969 como lo prevé el inciso 2° de este precepto.

En el caso que se estudia, la entidad demandante la sociedad **SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. NIT. 900-313-436-6**, cedió los derechos litigiosos que tiene en este proceso como demandante a favor del AC INVERSIONES MEDICAS SAS NIT 901.257.549-3, El documento que contiene la cesión fue suscrito por la cedente y el cesionario (flo.55) expediente digital, sin embargo, expresa la apoderada judicial del inconforme que la demandada quien figura en el proceso como parte contraria, **CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S. NIT. 900- 063.271-4**, no lo suscribió en señal de aceptación de la sustitución.

Por consiguiente, al hacer valer en el proceso el anterior documento, el Juzgado con fundamento en el inciso 3° del artículo 60 del Código General del proceso, debió vincular a la cesionaria como litisconsorte necesaria de la cedente. Arguye la demandante: *“Es decir que hasta tanto no se haya admitido y por ende notificado la demanda, no puede existir un derecho litigioso que pueda ser cedido. En ese orden de ideas, el proceso de la referencia*

tiene un mandamiento de pago y que dicha providencia fue debidamente notificado a la sociedad demandada. Razón por la cual mi poderdante se encuentra en el derecho de ceder su derecho litigioso, en el entendido que para la fecha en que se suscribe el contrato de cesión de derechos litigiosos, es decir el día 14 de marzo de 2023, aún no había emitido el Despacho el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que no podría hablarse de una cesión de crédito.... Además, se dio cumplimiento al artículo 1961 del código civil al notificar el contrato de cesión de derechos litigiosos el día 15 de marzo de 2023 a la parte demandada.

Por lo anterior, queda claro que en el presente asunto se hizo una cesión de derechos litigiosos como lo pretende el recurrente, por lo que se revocará parcialmente el auto recurrido, aceptando al AC INVERSIONES MEDICAS SAS NIT 901.257.549-3 como cesionario de los derechos litigiosos de **SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. NIT. 900-313-436-6**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

1. Aceptar al AC INVERSIONES MEDICAS SAS NIT 901.257.549-3 como cesionario de los derechos litigiosos de **SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. NIT. 900-313-436-6**, a favor de quien se deberá seguirse la ejecución como **CESIONARIO DE LOS DERCHOS LITIGIOSOS**, como ha quedado motivado.
2. **MODIFICAR**, parcialmente el auto No. 851 recurrido de fecha 27 de marzo del 2023, en el sentido que se acepta AC INVERSIONES MEDICAS SAS NIT 901.257.549-3 como cesionario de los derechos litigiosos de **SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. NIT. 900-313-436-6**
3. **ACLARAR** el punto **CUARTO** del auto que ordena seguir la ejecución de fecha **27 de marzo del 2023** en el siguiente sentido:

“CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$ 3.250.000.oom/cte. “

NOTIFÍQUESE

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 30 DE MAYO DEL 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f8c1d2537e2eaa2c946c9b931b1d73ddb043e1228ab036dd328b29b8aa40**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>